



ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001405300820200017900
ACCIONANTE: JOSE DAVID MORILLO PORTILLO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. –JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a decidir la acción de tutela seguida por el señor JOSE DAVID MORILLO PORTILLO, en nombre propio contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCION DE TUTELA

Manifestó el accionante, que el 10 de febrero inició trámite con miras a obtener el beneficio pensional ente la AFP Porvenir, pues a su juicio cumple los requisitos exigidos por la ley, ya que cuenta con 63 años y 1191 semanas cotizadas.

Señaló que es trabajador independiente y que la entidad accionada ha incurrido en maniobras dilatorias e injustificadas para no otorgarle su pensión.

III. PRETENSIONES.

Solicita que mediante la presente acción se le tutelen los derechos fundamentales y Consecuencialmente a lo anterior, se ordene a la AFP Porvenir otorgue sin más dilaciones injustificadas, su beneficio pensional.

IV. ACTUACION PROCESAL

La tutela fue repartida a este Juzgado el día 6 de julio de la presente anualidad, siendo recibida en secretaría y admitida mediante proveído de la misma fecha de recibido, ordenando a la accionada rendir el informe correspondiente sobre los hechos en que se fundó la solicitud de amparo;

Las partes, fueron notificadas a través del envío de la providencia a las direcciones de correo electrónico dispuesta para esos efectos.

4.1 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

En la oportunidad procesal idónea, por intermedio de comunicación remitida a la dirección de correo electrónica de este despacho, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, señaló que el accionante no tiene derecho a la pensión de vejez pues no cumple con los requisitos de ley, para acceder a ésta, como quiera que no cuenta con unos recursos que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por el menos el 100% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional se torna insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento.

Señaló que el accionante podría acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, pero que no es la entidad encargada de emitir, ni pagar los bonos pensionales, pues solamente cumple labores de gestión, por lo que desplegó varias actuaciones a efectos de conformar el bono pensional; entre esas envió varias comunicaciones al accionante con el fin que firmara su historia laboral, o realizara las observaciones del caso, sin que a la fecha el accionante se haya manifestado, situación que impide continuar con el trámite.

Indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar las pretensiones del accionante y pidió se vincule al presente trámite a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001405300820200017900
ACCIONANTE: JOSE DAVID MORILLO PORTILLO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

4.2 RESPUESTA DE LA PARTE VINCULADA

Conforme a las manifestaciones anteriores, esta Agencia Judicial, por auto de 16 de julio ordenó la vinculación al trámite de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decisión que fue comunicada el mismo día a su buzón de correo electrónico.

La entidad vinculada, oportunamente señaló que el accionante no ha presentado petición alguna ante su dependencia, añadió respecto de los bonos pensionales, que los mismos se encuentran en estado de liquidación provisional, pero que dicha condición no configura una situación jurídica concreta.

Acotó que a la fecha la AFP PORVENIR no ha solicitado a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales, la emisión y redención del bono pensional modalidad 2 del señor MORILLO PORTILLO por lo que éste no puede ser expedido; finalmente adujo que corresponde a la accionada determinar la clase de prestación a la cual tiene derecho el accionante como quiera que entre éstos existe una relación contractual.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Problema Jurídico

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad se circunscribe en determinar si los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE DAVID MORILLO PORTILLO están siendo desconocidos por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en caso afirmativo si es dable su protección.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona, en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

No obstante, para su procedencia es indispensable que no se cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, lleva a concluir que la parte accionante, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por la AFP Porvenir, al haber incurrido en maniobras dilatorias, para no otorgarle la pensión sobre la que afirma haber cumplido los requisitos de ley

Así las cosas, aprecia esta agencia judicial, que no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción, pues existe otro mecanismo de defensa judicial, a saber la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable, dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de



ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001405300820200017900
ACCIONANTE: JOSE DAVID MORILLO PORTILLO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
2006^[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ^[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005^[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos de defensa para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Remembremos que lo pretendido por la parte accionante mediante esta acción preferente y sumaria, es que se le ordene al accionada, resuelva su situación y otorgue el beneficio pensional al que afirma tener derecho.

Es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea el accionante, pues cuenta con el proceso ordinario laboral, luego pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir.

Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C. Po.), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

Así las cosas, la parte accionante tiene otra vía para obtener la protección a los derechos que dice le han sido conculcados. En consecuencia se declarará la improcedencia de la acción de tutela, respecto de las solicitudes de otorgamiento de beneficios pensionales, máxime que tampoco ha acreditado haber cumplido con todos los trámites establecidos por la entidad accionada.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001405300820200017900

ACCIONANTE: JOSE DAVID MORILLO PORTILLO

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

1. **DECLARAR** IMPROCEDENTE la Acción de Tutela presentada por el señor JOSE DAVID MORILLO PORTILLO, en nombre propio contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por las razones expuestas en la parte motiva de providencia.
2. Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.
3. De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3400806 – www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico – Colombia

